PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1138

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2020.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Lic. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Licda. Leyda Moraima Cruz Montero.

Recurridos:Grupo Ramos, S.A. y La Colonial, S.A.

Abogados:Lic. Yurosky E. Mazara Mercedes, Licdas. Lissette Tamárez Bruno e Isara Cordero Spencer.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la ADD1 del municipio LOC1 ADD2 O1 provincia Santo Domingo; a través de sus abogados apoderados especiales, Lcdos. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Leyda Moraima Cruz Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, con estudio

profesional abierto en la oficina Lemoine Cruz y Asociados calle Beller núm. 201, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Grupo Ramos, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la ADD3 de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O2 O3 domiciliada y residente en esta ciudad; y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, entidad formada acorde con las leyes, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-03122-2, con domicilio social establecido en la ADD4 sector ADD5 de esta ciudad, debidamente representada por PER4 y PER5 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Lissette Tamárez Bruno e Isara Cordero Spencer, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted], CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional ubicado en la ADD6 ADD7 Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 06 de diciembre de 2019, en contra de la parte recurrente, señora PER2 por falta de concluir; Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, compañía Grupo Ramos, S.A., y la compañía de Seguros La Colonial, S.A., del recurso de apelación interpuesto por la señora PER2 mediante el acto no. 0623/2018, de fecha 23 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial PER6 ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil no. 038-2018-SCON-00480, de fecha 22 de mayo de 2018, relativa al expediente no. 034-2017-ECON-00669, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; Tercero: Condena a la parte recurrente, señora PER2 al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciado PER7 y los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial PER8 de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 5 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 15 de junio de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen del procurador general adjunto, PER9 de fecha 22 de noviembre de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la

cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Grupo Ramos, S.A. y La Colonial, S.A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra la recurrida, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00480, de fecha 22 de mayo de 2018. Como producto de un recurso de apelación interpuesto por la demandante original, la corte a qua, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y ordenó el descargo puro y simple del recurso a favor de la parte hoy recurrida.

2)Procede ponderar, en primer orden, el incidente planteado por la parte recurrida en el sentido de que se declare inadmisible el recurso de casación por dirigirse contra una decisión que se limitó a establecer el descargo puro y simple del recurso de apelación y, en tanto, no susceptible de recurso alguno.

3)Con relación a la materia tratada cabe destacar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso; no obstante, dicha línea jurisprudencial fue variada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del criterio sustentado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que la postura previa implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatara que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que se haya ejercido.

4)Conforme la situación expuesta y en consonancia con el giro jurisprudencial prevaleciente esta Primera Sala considera que las sentencias dictadas en única y última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. Así las cosas, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción a qua ha incurrido en violación al debido proceso y, consecuentemente, si procede el rechazo del recurso de casación o, por contrario, procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, se impone desestimar el medio de inadmisión objeto de valoración, lo cual vale dispositivo.

5)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: inobservancia y violación del debido proceso de ley; segundo: violación al derecho de defensa de la recurrente.

6)En su primer medio, la parte recurrente aduce que la corte a qua violó el debido proceso de ley al no verificar

el cumplimiento de la sentencia preparatoria que mantenía el sobreseimiento del expediente, violentando el principio de preclusión y las formalidades propias de cada juicio, pronunciando el descargo puro y simple del recurso de apelación.

7)La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando que la decisión que ordenó el sobreseimiento no es la decisión actualmente impugnada; que la atacada se limita a declarar el defecto de la recurrente y el descargo puro y simple del recurso, resultando inútil presentar argumentos relativos a una decisión distinta.

8)La corte a qua para forjar su convicción en la forma antes expuesta se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación: “En la última audiencia de fecha 6 de diciembre de 2019, celebrada por esta Sala de la Corte para el conocimiento del recurso de apelación que nos ocupa, la parte recurrida solicitó que se le pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir no obstante citación legal y que se ordene el descargo puro y simple a su favor, del recurso de apelación en cuestión; El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone, que si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria; Procede acoger las conclusiones de la parte recurrida y ratificar el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente, señora PER2 no obstante haberse citado regularmente en audiencia de fecha 20 de septiembre de 2019, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la señora PER2 mediante el acto no. 0623/2018, de fecha 23 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil no. 034-2018-SCON-00480, de fecha 22 de mayo de 2018, relativa al expediente no. 034-2017-ECON-00669, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia ()”.

9)Partiendo del análisis de la argumentación asumida por el recurrente se advierte que el vicio invocado recae de manera directa y exclusiva sobre un sobreseimiento dado por la corte, mas no en los eventos procesales que conciernen a la forma como fue instruido el proceso, a fin de derivar en la sentencia impugnada, lo cual no se corresponde con el objeto de la casación que se limita exclusivamente a un juicio de legalidad respecto al fallo criticado.

10)En el estado actual de nuestro derecho los presupuestos de admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso se encuentra sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión. En esas atenciones, los medios de casación deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

11)Según se determina del fallo criticado la corte celebró varias audiencias para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, haciéndose constar que en la audiencia de fecha 20 de septiembre de 2019, ambas partes estuvieron representadas y se fijó una próxima audiencia para el 6 de diciembre de 2019, en la cual la recurrente no estuvo representada y, no obstante quedar así citada, no compareció a presentar las conclusiones que sustentan su recurso, por lo que a solicitud de la parte recurrida la corte pronunció su defecto por falta de concluir.

12)Por tanto, se advierte que la alzada actuó de conformidad con la norma indicada, así como al amparo de las reglas de linaje constitucional que conciernen a la tutela judicial efectiva, según el artículo 69 de la Constitución vigente, en salvaguarda del debido proceso, debido a que se determinó la regularidad de la citación para la audiencia que fue celebrada, sin embargo, el abogado constituido por la apelante no acudió a formular defensa. Se trata de presupuestos procesales de legitimación suficiente para declarar el defecto de la parte recurrente en apelación por falta de concluir y descargar a la apelada del recurso de apelación. Por este motivo, se desestima el medio examinado.

13)En su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción a qua solicitó la reapertura de debates solicitada no obstante existir elementos probatorios, violando con ello el derecho de defensa e igualdad entre las partes.

14)Sobre este aspecto, la corte a qua motivó lo siguiente: "() Que el solicitante como prueba de sus argumentos ha depositado una constancia de control de cita del expediente no. 1058919, a nombre del señor PER10 con cita definitiva para el 6/12/2019, a las 9:00 am, y resultado de una sonografía abdominal realizada al resol indicado en la tarjeta de citas, en fecha 28 de octubre de 2019, en el hospital Marcelino Vélez Santana, con diagnóstico 'Litiasis Renal Bilateral'; Que además de que la solicitud de reapertura no fue notificada a la parte recurrida a fin de que esta externara su parecer sobre la misma, los documentos aportados no prueban, ni justifican los alegatos invocados a fin de que se ordena la indicada medida, tazón por la que se rechaza ()".

15)El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua rechazó la solicitud de reapertura de debates propuesta por la apelante, actual recurrente, por considerar que no cumplía con los requisitos establecidos por esta corte suprema para que dicha solicitud fuere admitida, en el sentido de que se aportaran pruebas que ejercieran influencia en el desenlace de la litis.

16)Esta corte de casación ha mantenido el razonamiento que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. Igualmente, ha sido juzgado que la admisión o no de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que, acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implica vulneración alguna al derecho de defensa de la actual recurrente, como tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación.

17)Asimismo, es criterio jurisprudencial de esta Sala que el propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates y garantizar el derecho de defensa; en ese sentido, la corte a qua procedió dentro de su facultad soberana al rechazar la solicitud de reapertura de debates, máxime tras comprobar que la parte requeriente de la referida medida no depositó los medios de prueba que la justificaran ni fue notificada a la contraparte. En tal virtud, no se retiene la violación alegada en el medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlo y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

18)Al tenor del artículo 65, numeral 1) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato

de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00060 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici